

Doctor

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA

Mocoa – Putumayo

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2021.
REFERENCIA:	ACCIÓN DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.
RADICADO:	2020 - 001.
DEMANDANTE:	YURI DEL CARMEN CASTILLO SILVA.
DEMANDADO:	JORGE ISAAC HURTADO RENGIFO.

RALPH LEVI MARÍN OSORIO, persona mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2021** con fundamento en los artículos 318 y 321 del C. G. P. y de conformidad en los siguientes:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

La parte demandante en el escrito por medio del cual se pronunció sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda solicitó con el lleno de las formalidades legales en el acápite tercero, denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE*”, que fueran decretados a nuestro favor los testimonios de las siguientes personas: DEYCI LORENA BAHOS ORDOÑEZ, C.C. 69.007.843 de Mocoa – Putumayo; JESÚS NORBEY CHAMORRO CUELLAR, C.C. 1.127.070.720 de Villagarzón – Putumayo; MARLENY SILVA ZAMBRANO, C.C. 41.106.812 de Orito – Putumayo; LUISA MARÍA ECHEVERRY PIPICANO, C.C. 1.127.075.554 de Villagarzón – Putumayo, y KAROLYN FERNANDA ARTEAGA SOLARTE; C.C. 1.005.868.054 de Cali – Valle.

Dentro del mismo acápite tercero, se le expuso al despacho que, con fundamento en la carga dinámica de la prueba, la comparecencia de estos testigos esté a cargo de la parte demandada teniendo en cuenta que es la pasiva quien tiene contacto directo con los testigos tal como se desprende de la contestación de la demanda.

Por haberse cumplido las etapas procesales el juzgado mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021 fija fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 del C. G. P. y decreta las pruebas a practicar dentro del proceso.

La providencia antes mencionada, y que ahora es motivo de inconformidad, como se puede observar en el título denominado “*SOLICITADAS POR LA PARTE*

DEMANDADA”, indica textualmente que: “...el juzgado encuentra pertinente que de oficio se decreten como prueba testimonial, respecto de las personas que se relacionan a continuación...” y más adelante relaciona las siguientes personas: JESÚS NORBEY CHAMORRO CUELLAR, C.C. 1.127.070.720 de Villagarzón - Putumayo; MARLENY SILVA ZAMBRANO, C.C. 41.106.812 de Orito - Putumayo; LUISA MARÍA ECHEVERRY PIPICANO, C.C. 1.127.075.554 de Villagarzón - Putumayo, y KAROLYN FERNANDA ARTEAGA SOLARTE; C.C. 1.005.868.054 de Cali - Valle.

Posteriormente indica la providencia: “El decreto de los presentes testimonios, a pesar de que no se han solicitado en legal forma, puesto que no corresponden a la declaración de terceros de que trata el Art. 208 y siguientes del CGP, se realiza, toda vez que el juzgado considera pertinente escuchar su respectiva declaración y también por la solicitud del apoderado de la parte demandante, que en su escrito mediante el cual describió traslado de las excepciones requirió que sean decretadas para la práctica respectiva en la audiencia...”

Con el respeto acostumbrado, expongo que la redacción del auto por medio del cual se decretan las pruebas testimoniales en cuestión no es claro, máxime cuando se decreta de oficio una prueba en el acápite donde se decretan las pruebas de la parte demandada, mismas pruebas que solicitó la parte demandante, por ello, es imprescindible que la judicatura aclare si la prueba fue decretada solamente de oficio o si se decretó a favor de la parte demandada, o ambas; esto teniendo en cuenta que se encuentra dentro del título de “PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA”.

En razón a lo anterior, se considera que si el señor juez desea decretar estos testimonios de oficio se debe realizar en un acápite diferente dentro del mismo numeral, un acápite donde se indique claramente que son pruebas decretadas de oficio y no dentro del acápite mediante el cual se le decretan las pruebas a la parte demandada, para evitar confusiones al momento de practicar las pruebas.

Por otro lado, la parte demandante solicitó, con el lleno de los requisitos legales, se decretaran a nuestro favor los testimonios de los señores: DEYCI LORENA BAHOS ORDOÑEZ, C.C. 69.007.843 de Mocoa - Putumayo; JESÚS NORBEY CHAMORRO CUELLAR, C.C. 1.127.070.720 de Villagarzón - Putumayo; MARLENY SILVA ZAMBRANO, C.C. 41.106.812 de Orito - Putumayo; LUISA MARÍA ECHEVERRY PIPICANO, C.C. 1.127.075.554 de Villagarzón - Putumayo, y KAROLYN FERNANDA ARTEAGA SOLARTE; C.C. 1.005.868.054 de Cali - Valle, pero el despacho solamente decretó el testimonio de la señora DEYCI LORENA BAHOS ORDOÑEZ, C.C. 69.007.843 de Mocoa - Putumayo y respecto de los otros testigos el juzgado no se pronunció, no los decretó como prueba de la parte demandante, guardó silencio.

Si la prueba testimonial me fue negada debió el señor juez establecer las razones de su negativa con fundamento en el Art. 168 del C. G. P. y exponer si lo hizo por razones de impertinencia, conducencia, por ser una prueba inútil o por ser una prueba manifiestamente superflua, etcétera, pero en el presente caso la judicatura las pasó por alto nuestra solicitud probatoria porque no decretó las pruebas a nuestro favor, como tampoco sustentó su negativa. En conclusión, esta prueba debe ser decretada en favor de la parte demandante.

Expuesto lo anterior, con el comedimiento acostumbrado, considero de inmensa importancia se establezca con claridad cómo se decreta esta prueba y a favor de quién, porque los efectos de su práctica son diferentes, en el sentido de que interroga

directamente el beneficiado con la prueba, y a la contra parte solo le queda el contra interrogatorio, lo que, en consecuencia, vulneraría el debido proceso.

Por último su señoría, debe el despacho imponer a la parte demandada la carga procesal de hacer comparecer a la testigo, señora DEYCI LORENA BAHOS ORDOÑEZ, C.C. 69.007.843 de Mocoa - Putumayo, por ser la parte que tiene plena cercanía con la testigo, en los términos en los que solicitó en el escrito que descurre traslado de la contestación de la demanda, porque si bien el juzgado decretó este testimonio a nuestro favor, nada dijo respecto de su comparecencia.

II. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a esta honorable judicatura, modificar el numeral segundo de auto de fecha 4 de febrero de 2021 conforme a lo siguiente:

1. Decretar la prueba testimonial de las siguientes personas a favor de la parte demandante y no de la parte demandada: JESÚS NORBEY CHAMORRO CUELLAR, C.C. 1.127.070.720 de Villagarzón - Putumayo; MARLENY SILVA ZAMBRANO, C.C. 41.106.812 de Orito - Putumayo; LUISA MARÍA ECHEVERRY PIPICANO, C.C. 1.127.075.554 de Villagarzón - Putumayo, y KAROLYN FERNANDA ARTEAGA SOLARTE; C.C. 1.005.868.054 de Cali - Valle.

2. Indicar con claridad si el despacho decretó de oficio la prueba testimonial de los señores JESÚS NORBEY CHAMORRO CUELLAR, C.C. 1.127.070.720 de Villagarzón - Putumayo; MARLENY SILVA ZAMBRANO, C.C. 41.106.812 de Orito - Putumayo; LUISA MARÍA ECHEVERRY PIPICANO, C.C. 1.127.075.554 de Villagarzón - Putumayo, y KAROLYN FERNANDA ARTEAGA SOLARTE; C.C. 1.005.868.054 de Cali - Valle, o si simplemente los indagará dentro de la práctica de la prueba testimonial decretada.

3. Se solicita se ordene la comparecencia de la señora DEYCI LORENA BAHOS ORDOÑEZ, C.C. 69.007.843 de Mocoa - Putumayo a cargo de la parte demandante toda vez que es esta parte quién tiene contacto directo y tiene cercanía con la testigo.

Atentamente,



- FIRMA DIGITAL AUTORIZADA -
RALPH LEVI MARÍN OSORIO
C.C. 1.130.615.662 de Cali - Valle
T.P. 233.222 del C. S. de la J.